

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 15
VALENCIA**

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] - 000550/2020 V

SENTENCIA N° 000024/2021

JUEZ QUE LA DICTA: D/D^a

Lugar: VALENCIA

Fecha: uno de febrero de dos mil veintiuno

PARTE DEMANDANTE:

Abogado: GOMEZ FERNANDEZ, JOSE CARLOS

Procurador:

PARTE DEMANDADA SANTANDER CONSUMER FINANCE SA

Abogado:

Procurador:

OBJETO DEL JUICIO: nulidad de contrato tarjeta de crédito

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Correspondió conocer a este Juzgado, por turno de reparto, demanda a seguir por los trámites de juicio ordinario entre las partes arriba reflejadas, en la que la actora, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba pertinentes, terminaba solicitando que, previos los trámites legalmente procedentes, se dictara sentencia conforme al suplico de la misma.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó emplazar al/a los demandado/s para que en el plazo de veinte días contestaran a aquélla, lo que hicieron en tiempo y forma, en el sentido de oponerse a la misma por las razones que invocaba/n.

TERCERO.- En el día y hora señalados se celebró la audiencia previa, a la que asistieron ambas partes, con el resultado que consta en autos, quedando el pleito visto para sentencia.

CUARTO.- En la substanciación del presente procedimiento se han observado

las prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO:Examinada la prueba practicada en el acto del juicio, que consistió únicamente en prueba documental, ha quedado acreditado que la demandada realizó un contrato de tarjeta de crédito, tipo revolving, con la entidad Santander Consumer Finance SA, sin que por la parte demandada se informara adecuadamente a la parte actora sobre las consecuencias y repercusiones económicas del contrato. Contrato de tarjeta que fue ofrecido por la parte demandada como una prestación del banco de carácter gratuito.

Queda acreditado y no se discute que la demandada es una consumidora y tratándose de un contrato con cláusulas generales, deben tener aplicación tanto la LGDCU como la LCGC.

Dispone la LGDCU, de 20 de Nov de 2007, en su artículo 82, que deben reputarse nulas, por abusivas aquellas cláusulas de contratos celebrados con consumidores que no se hayan negociado de manera individual.

Por otra parte, la LCGC, de 14 Abril 1998, determina, en su artículo 5, que para su incorporación a los contratos, las cláusulas deberán ser transparentes, claras, concretas y sencillas.

Asimismo, se dispone que no se incorporarán aquellas cláusulas que resulten ilegibles, oscuras, incomprensibles u oscuras.

Finalmente, debe decirse que ex arts. 83 LGDCU y 10 de la LCGC, se declara la nulidad del contrato, especialmente en relación a los intereses (que llegaron a ser del 26'96%) , contrarios, además a la Ley de Usura, de 1908.

La parte demandada no ha acreditado que informara adecuadamente y con transparencia al actor, habiendo planteado una prueba manifiestamente insuficiente, únicamente documental, por lo que ex art. 217 LEC, procede aplicar la doctrina de la carga de la prueba.

La doctrina del « "onus probandi" » y los criterios legales establecidos al efecto se ordenan prioritariamente a suministrar al juzgador la regla de juicio que, en tales casos, le permitan resolver el conflicto sometido a su

enjuiciamiento, pues de otro modo no podría fallar quebrantando el principio « non liquet » (art. 1 C.C.). Sólo mediata o indirectamente aquellos criterios tienen la virtualidad de orientar la actividad de las partes distribuyendo entre ellos la carga de probar.

Desde antiguo acostumbra a acudir a ciertas reglas que atienden al carácter afirmativo o negativo del hecho necesitado de prueba. Así en el Derecho Romano se acuñaron los brocardos « Ei incumbit probatio qui dicit non qui negat » Vide, SS.T.S., Sala Primera, 1 de diciembre de 1944; 19 de febrero de 1945 (C.D., 158); 8 de marzo de 1991; 28 de julio de 1993; 28 de noviembre de 1996 y 28 de febrero de 1997, entre otras; « Necessitas probandi incumbit ei qui agit »; « "onus probandi" incumbit actori » Cfr., S.T.S., Sala Primera, de 9 de febrero de 1935; « Per rerum naturam "factum" negantis probatio nulla est »; « reus in excipiendo fit actor » Cfr., SS.T.S., Sala Primera, 7 de noviembre de 1940 y 19 de diciembre de 1959, o « negativa non sunt probanda » Cfr., S.T.S., Sala Primera, de 1 de diciembre de 1944.

En su consecuencia, procede la estimación de la demanda, y en su consecuencia la declaración de nulidad del contrato objeto de la presente litis, con todos los efectos inherentes a este pronunciamiento solicitados por la parte actora, en particular los derivados del artículo 1303 Cc.

SEGUNDO: De acuerdo con el artículo 394 LEC, procede condenar en costas a la parte demandada.

En su virtud,

FALLO

Que estimando como estimo la demanda formulada por representado por el Procurador d. contra Santander Consumer Finance S.A. representado por la Procuradora D^a , debo declarar y declaro la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrita por las partes, con todos los efectos legales inherentes a este pronunciamiento, con condena en costas a la parte demandada.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de VALENCIA (artículo 455 LECn y DA 15ª LO 1/2009).

El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS hábiles** contados desde el día siguiente de la notificación, exponiendo las alegaciones en que se basa la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna (artículo 458 LECn). Para la interposición deberá acreditarse haber consignado **50 €** en la cuenta del Juzgado, nº 4486, indicándose siempre el concepto que se trata de "recurso", seguido del código "02 civil-apelación". Se han de realizar tantos ingresos diferenciados como resoluciones a recurrir.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.